

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. —(Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

—

Sección de Orden público.

Negociado 4.^o
MILICIAS PROVINCIALES.

Real orden previendo se observe como medida general respecto á los llamamientos hechos hasta ahora para el servicio de la reserva, lo prevenido para el ejército en los artículos que se citan, de la ley de reemplazos vigente.

Por el Ministerio de la Gobernación, se me ha comunicado con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Pedro Ameller y Orfila, en reclamación del acuerdo por el que el Consejo provincial de las Islas Baleares resolvíó que fuese incluido en el alistamiento de Abayor para el reemplazo de milicias provinciales de 1836, y dada cuenta así mismo del dictámen que acerca de él emitieron las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado en 13 de Junio último, opinando que debe declararse mal incluido en el alistamiento á dicho mozo y dársele por lo tanto de baja yendo á cubrir su vacante el número a quien corresponda del mismo sorteo:

Vistos los artículos 13, 14 y 88 de la ley vigente de reemplazos y la Real orden de 12 de Febrero de 1860:

Considerando que, según dichas disposiciones solo dura 3 años la responsabilidad en los llamamientos para el servicio activo;

Considerando que según la citada

Real orden de 12 de Febrero expedida por el Ministerio de la Guerra de acuerdo con este de Gobernación, al declarar exceptuado del servicio de las armas á Francisco Catalá y Martínez, quinto del reemplazo ordinario de 1836, por el cupo de Alamas, provincia de Valencia, se sentó el precedente, racional y equitativo, de que no fuese llamado al servicio el mozo á quien correspondiera del mismo sorteo, sino que el ejército perdiese el reemplazo en atención á haber transcurrido con exceso los 3 años que según la ley dura la responsabilidad para el servicio activo:

Considerando que no es tampoco justo que al paso que en el servicio activo reconoce límite la responsabilidad de los medios, sea ésta indefinida y permanente en la reserva:

Considerando que la conveniencia reclama imperiosamente que no ingrese en el ejército quintos que tengan más edad que aquella á que la ley hace extensiva la responsabilidad:

Considerando que esta termina á los 26 años por la ley orgánica de la reserva y que no es justo que se prolongue más allá, ni aun en el caso en que la plaza que se trata de proveer no se repule como baja, sino como falta para cubrir el cupo:

Considerando que, reducidas por la ley de 2 de Noviembre de 1859, á una las dos quintas que antes existían, el ejército en nada se perjudica al ser condonadas todas las plazas que resulten sin cubrir por casos análogos, puesto que, sobre ser pocas en número, pueden quedar cubiertas en los reemplazos sucesivos:

Y considerando en fin, que al amparo

de la confianza en el porvenir es probable hayan contraído los mozos que se encuentren en este caso obligaciones que les hagan duro y enojoso el servicio militar;

S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el parecer del Ministerio de la Guerra, se ha servido mandar que observe como medida general, respecto a los llamamientos hechos hasta ahora para el servicio de la reserva, lo prevenido para el ejército en los artículos citados de la ley vigente de reemplazos y Real orden aclaratoria de 12 de Febrero de 1860.

De Real orden lo comuniqué á V. S. para los fines expresados.

Y dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos que se dejan indicados.

Zamora 30 de Abril de 1861.—El Gobernador interino: Angel Hebrero.

Gaceta del 8 de Abril.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juzgado de Ledesma.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de pri-

SE. D. J. A. — 2 — VILLANUEVA

mera instancia de Ledesma, de los cuales resulta:

Que en virtud de instancia de Juan Santos, de 24 de Febrero de 1860, se formó expediente por el Ayuntamiento de Villarino sobre concesión al mismo interesado de un trozo de terreno común para que adelantase una casa que posee en la calle de la Cumbre de la expresada villa; y el Ayuntamiento, conforme con la comisión de policía urbana, acordó la concesión y prefijó la altura, alineación y fachada del edificio, expresando que no habría de recibir luces más que por el frente, enlazando la edificación con la de Estebán García, quien ha saltado á las condiciones de otra concesión análoga que se le otorgó en 1853, toda vez que ha abierto ventanas laterales, lo cual no podía consentirse:

Que el Gobernador de la provincia aprobó en 25 de Junio siguiente lo acordado por el Ayuntamiento, en la inteligencia de que no se habían de impedir con la obra las servidumbres que tuviese la escuela pública sita en edificio distinto de los que se han indicado:

Que el 13 de Octubre del mismo año de 1860 acudió al Juez de primera instancia de Ledesma con un interdicto de nueva obra Estebán García contra Juan Santos, porque al edificar éste una casa en la calle de la Cumbre iba á tapar las luces de Poniente de la suya, y además apoyaba Santos en cierto modo su edificación en el costado de Poniente de la casa del propio García:

Y que admitido y sustanciado el interdicto, en el que recayeron autos de suspensión y de ratificación de la suspensión de la obra con las costas contra Juan Santos, el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo 5.^o y 10 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consigna á cargo del Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía urbana, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales, y de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado:

Visto el art. 81, párrafo 4.^o de la misma ley, que establece entre las atribuciones del Ayuntamiento la de deliberar, conforme con las leyes y los reglamentos, sobre la formación y alineación de las calles, los pasadizos y plazas, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre este punto con la aprobación del Jefe político (hoy Gobernador de provincia) ó del Gobierno en su caso:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos en cuanto contraresten las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el circuito de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.^o Que las providencias dictadas en

1855 y 1860 por la Autoridad administrativa en materia de construcción y de alineación de edificios, dentro del circuito de las atribuciones que la consideren los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, no han podido ser contrarestandas por el interdicto, según lo prescrito en la Real orden ademas mencionada de 8 de Mayo de 1839, ni permiteán mas impugnación directa que ante la misma Autoridad administrativa.

2.^o Que García solo tiene expedido en este negocio el recurso ante la autoridad judicial para reclamar en distinto juicio la declaración del derecho de servidumbre sobre qué cuestiona, si realmente le asiste, y en su caso la indemnización;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á 30 de Marzo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

Donna Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquier otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra la Sociedad Los Santos, apelada, y en su representación el Licencenciado D. José Soto y Alcalde, sobre revocación de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba en 18 de Mayo de 1859, dejando sin efecto los decretos del Gobernador de la misma provincia, en que declaró la caducidad de las minas Carpintero, Inglesita, Santa Amalia y Ocaña, todas de cuatro pertenencias, situadas en los términos de Fuentelóvějuna y Belmez:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que la Sociedad Los Santos, establecida en Metz (Francia), adquirió la propiedad de las referidas minas, cuyos expedientes fueron aprobados por la Dirección general del ramo, y expedidos los oportunos testimonios en 9 de Junio y 10 de Agosto de 1849:

Que estas cuatro minas fueron denunciadas por abandono, con arreglo al caso tercero del art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849, las Carpintero y Ocaña por D. José María Barbero y Mr. Duncan Shaw en 26 de Marzo de 1850, y las

Inglesita y Santa Amalia por el segundo de los referidos en 14 de Mayo siguiente:

Que á los cuatro escritos de denuncia se acompañaron informaciones de testigos practicadas ante los Alcaldes de las jurisdicciones respectivas, de las que aparece que las minas Inglesita, Santa Amalia y Ocaña tenían paralizados sus trabajos hacia mas de dos años y la Carpintero desde el mes de Setiembre de 1848:

Que de estos escritos se consiguió trasladado á D. Antonio Tastet, apoderado de la Sociedad Los Santos, mandando al mismo tiempo á los Alcaldes ante quienes se habían verificado las informaciones de testigos que informaran cuanto les constase acerca del abandono:

Que en 19 de Abril de 1850 dijo el Alcalde de Posadilla que en aquella aldea no se tenían por abandonadas las minas Carpintero y Ocaña, porque el representante de la Sociedad Los Santos tenía empleadas 12 personas en la conservación de las minas y sus edificios, y que si se hallaba paralizada la explotación, era porque se esperaba la resolución de un expediente pendiente ante la Superioridad:

Que en 4 de Junio informó el Alcalde de Belmez diciendo que las minas Inglesita y Santa Amalia estaban abandonadas hacia más de dos años, sin que hubiese habido mas operarios que dos que trabajaron dos días en el mes de Marzo anterior:

Que contestando D. Antonio Tastet al traslado que se le había conferido de los escritos de denuncia, manifestó que, lejos de estar abandonadas las minas en cuestión, se hallaban constantemente custodiadas, esperando, para continuar su explotación á que mi Gobierno resolviesese si la Sociedad, su representada, era anónima ó minera:

Que en tal estado, y de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, declaró el Gobernador en decreto de 1.^o de Julio la caducidad de la mina Carpintero, y por otro de 18 del mismo mes la de las minas Inglesita, Santa Amalia y Ocaña:

Vista la demanda que en 30 de Noviembre produjo Tastet ante el Consejo provincial de Córdoba, solicitando que se declarase no haber lugar á las denuncias dejando sin efecto la declaración de caducidad dictada por el Gobernador, y en su virtud mantener á la Sociedad Los Santos en la posesión legítima que se la tenía dada, alegando por ello que la situación en que colocaron á esta la ley de 28 de Enero de 1848 sobre Sociedades anónimas, y el expediente de clasificación promovido en consecuencia de ello ante mi Gobierno por la misma Sociedad

ante mí Gobernador por la misma Sociedad y que no se hallaba resuelto todavía en aquella sazon, debía considerarse como un caso de fuerza mayor:

Vista la copia de diferentes resoluciones que acompañó á la demanda, de las que principalmente aparece que, acor-

dada por el Gobernador en 13 de Febrero de 1849 la disolución de la sociedad Los Santos á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1848, se le dijo en Real orden de 4 de Marzo siguiente que suspendiera dicho acuerdo interin se resolvía por mi Gobierno si dicha Sociedad estaba ó no comprendida en la citada ley:

Visto el auto acordado por el Consejo provincial mandando, á petición del Gobernador y oída la parte demandante, que se acumulasen los autos de las cuatro minas corriendo unidos para los efectos del artículo 117 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el escrito de contestación á la demanda, producido por el representante de la Administración en 23 de Noviembre de 1858, solicitando del Consejo que se la absolviese de ella, con expresa condonación de costas á la parte actora:

Vistos los nuevos escritos de las partes, en virtud del traslado que se les consiguió al efecto, reproduciendo sus pretensiones, y solicitando la demandante que se recibiera el pleito á prueba:

Visto el auto de 29 de Enero de 1859 mandando recibir el pleito á prueba, debiendo esta recaer sobre si estas minas se hallaban ó no comprendidas en el art. 24 de la ley del ramo:

Vista la practicada por la parte actora, que comprende, entre otras cosas, cinco certificados, de los que aparece que los testimonios de concesión, equivalentes en la antigua ley al título de propiedad en la actual de las minas Carpintero, Inglesita y Santa Amalia, fueron expedidos en 9 de Junio de 1849, y el de la Ocaña en 10 de Agosto del mismo año; y que la mina Inglesita pertenecía á la Sociedad Los Santos por cesión de Mr. Enrique Sonfim en escritura de 8 de Marzo de 1856:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba en 18 de Mayo de 1859 revocando los decretos de caducidad y admisión de denuncias de las cuatro indicadas minas, dictados por el Gobernador de la misma provincia en 1.^o y 18 de Julio de 1850:

Visto el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración, que fue admitido por auto de 3 de Julio de 1859:

Vista la demanda de agravios presentada por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 12 de Setiembre siguiente, con la pretensión de que se revoque la expresada sentencia, confirmando los decretos de caducidad dictados por el Gobernador de la provincia:

Vista la contestación del Licencenciado D. José Soto y Alcalde, á quien se tuvo por parte á nombre de la Sociedad apelada pidiendo se desestime cuánto se pide y alega por mi Fiscal, y confirme la sentencia apelada, con indemnización á la Compañía Los Santos de daños, perjuicios y costas;

Visto el art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849; que

Considerando que según consta por la citada Real orden de 4 de Marzo de 1849, al otorgarse, en Junio y Agosto del mismo año, la propiedad de las minas en cuestión á la Sociedad Los Santos se hallaba amenazada su existencia por la ley de 28 de Enero de 1848, y el resultado incierto del expediente de clasificación promovido por la misma ante mi Gobierno, a consecuencia de la publicación de dicha ley:

Considerando que en este estado no podía la Sociedad referida tenerse por obligada, ni lo estaba á aventurar capitales mas ó menos cuantiosos en una explotación que la propiedad precaria de las minas no le hacia segura:

Considerando que este estado subsistía al presentarse los denuncias de estos autos, como lo prueba la circunstancia de no haberse justificado lo contrario por la Administración:

Considerando que esto fué un obstáculo para el laboreo de las minas independiente de la voluntad de la Sociedad concesionaria, que no puede menos de estimarse razonablemente insuperable, y que constituye un caso de fuerza mayor:

Considerando que la propiedad de las minas no se pierde á consecuencia de un denuncio si no se hace constar sin género de duda que ha mediado el abandono voluntario, previsto por la ley, sobre que aquél descansa; y en el presente caso si no apareciese, como aparece por lo dicho la falta de semejante abandono, sería por menos dudosa su existencia;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gómez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillamón, D. Cirilo Álvarez, D. Modesto La Fuente, y D. Fernando Calderón Goñi.

Vengo en confirmar por las consideraciones expuestas la sentencia apelada.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.
—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico

Madrid 21 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la
PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular, previniendo á los Alcaldes

que no consignen ninguna traslación de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que previamente hagan constar los interesados haberse tomado razón en el registro de hipotecas.

Esta Administración se ve en la necesidad de adoptar algunas medidas que, encaminadas al mejor régimen y administración del impuesto hipotecario, sirvan al mismo tiempo como un medio para elevar los valores del ramo.

En su consecuencia, no puede menos de encargar á los Sres Alcaldes muy particularmente que de ningún modo consignen la más insignificante traslación de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que previamente hagan los interesados constar, por medio de los respectivos documentos públicos y privados, y por los recibos talonarios que se les espidan, que aquellos han sido presentados al registro de hipotecas, y que se han satisfecho los respectivos derechos en los casos que proceda verificarlo.

Zamora 28 de Abril de 1861.—Alfd. Jandío B. Estrada.

UNIVERSIDAD LITERARIA

de la

SALAMANCA.

Anuncio convocando opositores á las cátedras de Lengua hebrea, vacantes en las Universidades literarias de Oviedo, Salamanca y Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 19 del actual, me remite para su publicación el siguiente

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Oviedo, Salamanca y Zaragoza, las cátedras de Lengua hebrea correspondientes á la Facultad de Filosofía y Letras, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida en el título 2.º, sección 5.º del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á los efectos consiguientes.

Salamanca 23 de Abril de 1861.—

El Rector, Dr. Tomás Belesta.

este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha oposición.

Salamanca 23 de Abril de 1861.—

El Rector, Dr. Tomás Belesta.

Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, que de serlo y hallarse en actual ejercicio el inscrito Escribano de su número da fe:

100 nacimientos no teniendo nacido nadie

Hago saber: Que en la causa criminal que estoy instruyendo á testimonio del Escribano que refrenda, contra Don Eduardo Galo, vecino de la ciudad de Salamanca, por defraudación de un caballo á D. Rafael Morales, de esta vecindad, he proveido auto con esta fecha

ordenando, entre varios particulares, que conviene proceder á la captura y prisión del D. Eduardo Galo, retención del citado caballo, cuyas señas de aquél y este se expresan a continuación: así que

he de mercer de V. S. se sirva ordenar la inserción de esta comunicación en el Boletín oficial de su provincia, encareciendo á todas las autoridades civiles y

militares de su digno cargo, la captura y prisión del Galo, y retención del indicado caballo, y caso de que lo consigan

conducir uno y otro por las parejas de la Guardia civil á mi disposición, pues

en hacerlo así obrará V. S. con el celo

y rectitud que le distinguen, prometiéndole hacer lo mismo cuando sus despa-

hos ó exhortos vea.

Benavente 26 de Abril de 1861.—

José Agustín Magdalena.—Por su man-

dado, José Tejedor Llana.

Señas del D. Eduardo Galo.

Estatura menos de 5 pies, bigote ne-

gro, color trigueño, hoyoso de viruelas,

cara algo redonda, de 33 á 34 años de

edad; viste una capota de paño color os-

cuero, una gorra de paño con visera, y

un tapabocas propio de la estación de

invierno.

Idem del caballo.

Pelo castaño oscuro, con algunos

blancos, edad ochenta años, una siel o char-

tas de altura, calzas blancas en las dos

patas y en una de las manos, crines in-

versas, ó sea echadas al lado derecho y

alguna cicatriz en el costillar izquierdo.

D. José Agustín Magdalena, Juez de pri-
mera instancia de esta villa de Benave-
nte y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes concursados de Tirso Rodríguez, vecino de San Agustín, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, en inteligencia que pasado dicho término sin que lo hayan realizado, les parará el perjuicio que es consiguiente; debiendo advertir que por virtud de los primeros llamamientos, no se ha presentado ningún acreedor al ab-intestato mencionado.

Fuentesauco 18 de Abril de 1861.—

Fernando Cabezudo.

—Saturnino García.

Dado en Benavente á 29 de Abril de 1861.—José Agustín Magdalena.—

Por mandado de S. S., Joaquín Minguez de Soto.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.—Madrid 19 de Abril de 1861.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de

Licenciado D. José Agustín Magdalena,

